



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-46-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el 330030523001689, requiriendo:

“A quien corresponda:

Sirva el presente para solicitar los 22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de pérdida de confianza, de 2015 a junio del 2023.

Asimismo se solicita, informar si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos de conformidad con el artículo 42, Fracción II del Acuerdo General de Administración VI/2019, los testimonios de los servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos.

En espera de una respuesta favorable, envió un cordial saludo.

Saludos cordiales.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de

Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0484/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3827-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de julio de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-983-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el siete de agosto de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, le informo que en términos del artículo 42¹ del Acuerdo General de Administración VI/2019, esta Dirección General tiene la facultad de realizar

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

ARTÍCULO 42. *Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:*

I. *El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;*

II. *Asuntos Jurídicos se allegará de la información que estime pertinente para realizar su valoración. Con base en esta, emitirá un dictamen en el que se señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público;*

III. *En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y*

IV. *De contar con la autorización, el Titular del Órgano o Área, con apoyo de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, notificará personalmente al servidor público la baja, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la baja.*



valoraciones (dictámenes) sobre la conducta de la persona servidora pública que, a juicio de la persona Titular del área con el visto bueno de la (sic) Titular del órgano del que depende, genera la pérdida de confianza; siempre que así se solicite.

En ese sentido, en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, generados en el ámbito de su competencia, no se cuenta con los expedientes solicitados, por lo que lo requerido en ese punto resulta inexistente.

Ahora, en cuanto a lo solicitado sobre 'Asimismo se solicita, informar si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos [...] los testimonios de los servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos', se considera que se trata de una consulta, y no estrictamente información que se encuentre documentada como tal en archivos bajo resguardo de esta área jurídica, lo cual se encuentra fuera del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Si bien, en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en términos de los artículos 19 y 129 de la misma Ley, lo requerido en este apartado, no es información que derive de facultades, competencias y funciones de este Alto Tribunal.

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4178-2023 enviado por correo electrónico el ocho de agosto de dos mil

Tratándose de los titulares de los órganos y áreas, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes descrito cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.

Cuando un servidor público de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configura el abandono de empleo. Esta situación deberá quedar asentada en un acta de hechos que levantará el Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último; será enviada a Asuntos Jurídicos para su valoración y dictamen que, de ser positivo, se remitirá a Recursos Humanos para que proceda a dar de baja al servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal.'

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

'Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.'

veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de nueve de agosto último, lo que se informó por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia con el oficio CT-437-2023 y se hizo saber a la persona solicitante en la misma fecha.

SEXTO. Acuerdo de ampliación de gestiones. Derivado de lo informado por la DGAJ, en acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, se hizo referencia a la resolución dictada por el Comité Especializado de Ministros en el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021³, precisando que una vez analizado el artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019 invocado por dicha instancia, se advertía participación de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) en los procedimientos de los que se pide la información, por lo que se ordenó requerir a esa área para que se pronunciara sobre *“la disponibilidad de la información consistente en los 22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de pérdida de confianza, de 2015 a junio del 2023”*, lo que se hizo con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4211-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el catorce de agosto último, en el que, además, se hizo del conocimiento lo informado por la DGAJ al respecto.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de quince de agosto de dos mil veintitrés, la titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4353-2023 y el expediente electrónico UT-A/0484/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

³ Entre otros argumentos, se transcribió el siguiente:

“En otras palabras, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben analizar el marco jurídico interno aplicable con el objetivo de turnar la solicitud a cada una de las áreas que pudieran contar con la información requerida, pues ello permite otorgar a la persona peticionaria la certeza de que la autoridad llevó a cabo todas las gestiones dentro del procedimiento de acceso a la información para localizar la información de su interés.”



OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-46-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-460-2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de

Transparencia⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, en virtud de que, si bien no se analiza la clasificación, inexistencia o incompetencia, lo cierto es que sí existe un pronunciamiento del DGAJ sobre parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa que se estudia en el siguiente apartado.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre los expedientes de procedimientos de pérdida de confianza de 2015 a junio de 2023, consistente en:

- 22 expedientes de los servidores públicos que fueron sujetos de procedimiento de pérdida de confianza.
- Informar *“si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, los testimonios de los*

⁴ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁵ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos”.

1. Aspecto de la solicitud que no es atendible a través del derecho de acceso a la información.

En cuanto a que se informe “*si se encuentran dentro de los elementos que se allega Asuntos jurídicos de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, los testimonios de los servidores públicos sujetos al procedimiento de pérdida de confianza, en el supuesto de que la respuesta sea negativa, fundamentar el motivo por el cual no se toma en consideración el testimonio de dichos servidores públicos”*, se considera correcto lo señalado por la DGAJ, en el sentido de que se trata de una consulta y no de información que se encuentre documentada como tal en archivos bajo resguardo de esa instancia o de alguna otra de este Alto Tribunal, por lo que escapa del ámbito del procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia⁶, así

⁶ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

como 23, fracción II⁷, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información esos aspectos de la solicitud, pues se pide un pronunciamiento sobre si la DGAJ se allega de los testimonios de las personas involucradas en los procedimientos de pérdida de confianza y, además, si esa respuesta es negativa, se pide fundarla y motivarla.

En efecto, con ese planteamiento de la solicitud se pretende obtener justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos subjetivos, pero no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por la DGAJ o por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19⁸, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que podría estar documentada por la DGAJ

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

⁷ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

⁸ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’*

(...)

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’



o por alguna otra área de este Alto Tribunal, pues lo que se pretende obtener a través de esa solicitud no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere⁹, sino que se trata de una consulta para que se otorgue respuesta a los planteamientos que, desde el punto de vista de quien formula la solicitud, tendría que justificarse en los términos que expone.

2. Información pendiente.

Como se advierte de los antecedentes, la DGAJ señaló que en términos del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, solo emite un dictamen en los procedimientos de baja por pérdida de confianza, por lo que la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH que se pronunciara sobre ello; sin embargo, aún no se cuenta con el informe de esa instancia.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH, para que conforme a lo señalado en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4211-2023 de la Unidad General de Transparencia, emita el informe requerido a la brevedad posible, pues el plazo de tres días hábiles que se le otorgó para hacerlo feneció el diecisiete de agosto de este año¹⁰.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ En la resolución CT-VT/A-51-2020, se analizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se analizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

¹⁰ Se envió a la DGRH el 14 de agosto de 2023 a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, por lo que el plazo de 3 días hábiles transcurrió del 15 a 17 de agosto de 2023.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del DGAJ en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la DGRH, en los términos expuestos en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-46-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

tJ3zbF40XHdcD6i6AgW09YIndNCJmj+sWN2UBRlaeiA=